
LA ADOPCIÓN COMO INSTITUTO DETERMINANTE PARA LA INTEGRACIÓN FAMILIAR: UNA SENTENCIA DE EXCEPCIÓN

Autoras: **María del Huerto Terceiro**¹
Norma Gerez²

RESUMEN

Se analizan conceptos fundamentales como el derecho a la familia, el derecho a la identidad, el acceso a la justicia y el derecho a ser oído. El estudio resalta la necesidad de un enfoque interdisciplinario y la relevancia del abogado del niño para garantizar la representación y participación del niño, niña o adolescente. El trabajo aborda el trauma como un concepto central, entendido como una “energía vital congelada” que afecta la identidad y la dignidad. Se sostiene que la justicia puede y debe funcionar como un espacio de restauración, enfatizando la ética profesional como pilar fundamental para intervenciones respetuosas.

PALABRAS CLAVE

Adopción. Derecho a la identidad. Interés superior del niño. Justicia restaurativa.

SUMARIO

I. Análisis del problema. II. El marco normativo. III. La figura del abogado del niño. IV. La convención internacional de los derechos del niño. V. La ley como herramienta de restauración en el sistema de justicia. VI. La demanda de adopción por excepción. VII. El acogimiento familiar. VIII. Consideraciones finales.

I. Análisis del problema

La tesis principal: El análisis de las sentencias en procesos de adopción resulta insuficiente para

¹ María del Huerto Terceiro: Abogada (UBA), Maestranda en Políticas Públicas Infanto-Juveniles (UBA). Coordinadora del Curso de Abogado del Niño (CASI) Coordinadora del Observatorio del Niño (CASI). Secretaria del Instituto Interdisciplinario de Niñez y Familia (CASI).

² Norma Gerez: Psicóloga (UBA), Miembro fundador del Instituto Interdisciplinario de Niñez y Familia (CASI). Miembro del Observatorio del Niño (CASI).

comprender la complejidad de la subjetividad del niño. El abordaje interdisciplinario y la integración de otras disciplinas se revelan esenciales para ampliar el enfoque y garantizar una tutela judicial efectiva.

II. El marco normativo

El ordenamiento jurídico argentino reconoce a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derecho, dotados de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, conforme al Artículo 75, inciso 22.

El marco normativo aplicable se integra por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24), que consagra el derecho a medidas de protección por su condición de menor de edad, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19), que establece el derecho a medidas de protección especial. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce de forma explícita a los NNA como sujetos de derecho, lo cual complementa y expande el marco de protección.

Este andamiaje legal se complementa con la Ley 26.061/2005 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y en el orden local denominada **LEY DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**, la Ley 13.298/2005. La aplicación de estas normas se rige por el principio del Interés Superior del Niño, definido como la «*máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías*» Niños, Niñas y Adolescentes, que prevalecerá ante cualquier conflicto de intereses. Estas normas se articulan con el Código Civil y Comercial de la Nación.

III. La figura del abogado del niño

La Ley 14.568/2013 de la Provincia de Buenos Aires instituye la figura del Abogado del Niño, lo que constituye un avance sustancial para la protección de la infancia. Esta figura jurídica, que garantiza la representación efectiva de los intereses individuales del niño en procedimientos judiciales y administrativos, coexiste con la del Asesor de Incapaces. La creación de este rol se fundamenta en el cumplimiento de las normativas internacionales de derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Abogado del Niño promueve la participación activa y el respeto por la voluntad del niño, fortaleciendo el Estado de Derecho y el compromiso con la protección integral de los derechos humanos de la infancia.

La conceptualización de la adopción surge de los artículos 594, 595³ y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación. En términos generales, la adopción es una institución jurídica, que tiene por objeto proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, a vivir y desarrollarse en una familia, que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades socio-afectivas y materiales.

³ Artículo 594 del Código Civil y Comercial de la Nación. Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 595 Código Civil y Comercial de la Nación La adopción se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos frateros, priorizándolos la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

IV. La convención internacional de los derechos del niño

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) se destaca como el tratado de derechos humanos más ratificado a nivel global. Esto refleja un consenso internacional sobre la visión jurídica de la infancia.

La Convención establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son inherentes a los derechos humanos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos que poseen los adultos, además de contar con derechos específicos que surgen de su condición de personas en desarrollo.

El preámbulo de la CIDN reconoce a la familia como una institución fundamental y un espacio central donde se construyen y ejercen los derechos de los niños. Su rol principal es el de facilitador para el desarrollo integral y la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes. El Estado, en consecuencia, debe evitar la interferencia en el ámbito familiar a menos que existan razones justificadas de vulneración de derechos y su obligación es proporcionar los apoyos necesarios para que los adultos responsables puedan ejercer adecuadamente su rol.

La Convención es un documento dinámico que se relaciona con otros derechos. Su interpretación no se limita a su articulado, sino que se enriquece con la jurisprudencia, la doctrina y los estándares internacionales de derechos humanos. Este enfoque resalta la interdependencia e indivisibilidad de los derechos de la infancia con otros tratados de derechos humanos.

V. La ley como herramienta de restauración en el sistema de justicia

El caso de Héctor⁴, quien nació en 1993, ilustra la complejidad de los procesos de adopción bajo marcos normativos anteriores. Al haber perdido a su madre y ser abandonado por su padre a los dos meses de edad, Héctor inició un largo peregrinaje institucional.

Es fundamental contextualizar que las prácticas de acogimiento familiar y las sucesivas adopciones frustradas que vivió durante su niñez se enmarcan en el paradigma del Patronato, bajo la Ley 10.903/1919. Esto explica, aunque no justifica, la vulneración de derechos que el joven relata, cómo la falta de participación en las decisiones que lo afectaban.

Desde una perspectiva interdisciplinaria, el trauma es conceptualizado como una «energía vital congelada» que daña la identidad y la dignidad de la persona. Según Valgiusti (2022)⁵, la experiencia traumática se caracteriza por una profunda afectación emocional y ética, generando en las víctimas una sensación de vulnerabilidad⁶, desprotección y desamparo. Esta condición, en la niñez, puede limitar severamente el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos.

Por definición una persona en condición de vulnerabilidad, es aquella persona (...) que se encuentran en cuanto a su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...), (Reglas de Brasilia; 2008).⁷

En este contexto, la justicia restaurativa emerge como un mecanismo esencial para mitigar estos efectos. La ley, al trascender su rol punitivo, puede convertirse en una herramienta sanadora que proporciona una estructura de seguridad jurídica. De acuerdo con Valgiusti (2022)⁸, la sanación del trauma sólo es posible

⁴ G. H.J.M. s/ Adopción. Acciones Vinculadas. Juzgado de Familia Nro.5, San Isidro.2023.

⁵ UNICEF (2022), La ley informada por el trauma, Manual introductorio. UNICEF en Macedonia del Norte.

⁶ UNICEF (2022), La ley informada por el trauma, Manual introductorio. UNICEF en Macedonia del Norte.

⁷ Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; <https://www.acnur.org/fileadmi/nDocumentos/BDL/2009/7037.pdf>

⁸ UNICEF (2022), La ley informada por el trauma, Manual introductorio. UNICEF en Macedonia del Norte.

a través de una conexión humana significativa en un entorno seguro y coherente. El sistema judicial, al ofrecer intervenciones respetuosas y éticas, tiene la capacidad de funcionar como un espacio de restauración, reconectando a la víctima con su dignidad e identidad.

En el caso de Héctor, el acompañamiento afectivo y el soporte brindado por los adoptantes durante su adolescencia fueron determinantes para su desarrollo, consolidándose como un adulto seguro y amoroso. Esta relación preexistente fue clave para que el sistema judicial, al final del proceso, pudiera aplicar la ley de manera excepcional para formalizar un vínculo familiar ya consolidado.

VI. La demanda de adopción por excepción

La procedencia de una demanda de adopción por excepción se fundamenta en la protección de los derechos personalísimos de un individuo, incluso si este ha alcanzado la mayoría de edad.

La demanda se justifica cuando se verifica la necesidad de consolidar una integración familiar de hecho, cómo en el presente caso; se ha demostrado la ausencia de cuidados parentales por parte de la familia biológica. El caso subraya que el derecho del niño a la familia es un bien jurídico que merece una tutela judicial preferente.

La decisión judicial se basa en un análisis con perspectiva de niñez, y se alinea con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que poseen jerarquía constitucional en Argentina. La resolución busca una respuesta proporcional ante la vulneración de los derechos del individuo, reconociendo la trascendencia de la familia y su rol en la protección y autonomía de la persona.

La sentencia otorga la adopción plena por excepción, con fundamento en el artículo 597 inc. 2. C.C.C.N, a través de esta sentencia, la juez convalidó la situación de hecho previa, existiendo evidencia suficiente que el adoptado se encuentra integrado a una familia desde la infancia.

La sentencia de adopción plena por excepción, dictada por la Jueza de Grado Gabriela Antonia Paladín, se fundamenta en la capacidad del derecho para adaptarse y humanizar las prácticas judiciales.

La decisión judicial reconoce que la posesión de estado de hijo y la existencia de un lazo afectivo preexistente como elementos jurídicamente relevantes que la ley no puede desconocer.

La resolución de la causa, de naturaleza excepcional, busca fortalecer el grupo familiar y asegurar el goce efectivo de los derechos del adolescente (ahora adulto). El fallo contribuye a la democratización y ampliación del concepto de adopción, al legitimar la primacía de los lazos afectivos y el bienestar del sujeto de derecho sobre la edad.

La petición del joven ante el sistema judicial, amparada en el artículo 624⁹ y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, tenía por objeto consolidar jurídicamente un vínculo filial ya establecido de hecho. Al solicitar la adición del apellido de sus adoptantes, el joven ejerció su derecho a la identidad y a la familia, sin menoscabo de su identidad biológica, consolidando así su sentido de pertenencia y arraigo. La inacción del progenitor biológico, que optó por el silencio, facilitó la procedencia de la acción.

VII. El acogimiento familiar

El fracaso del acogimiento familiar, en este caso particular, se puede atribuir a múltiples factores. Se discute el rol de la ley y la justicia como herramientas para sanar el trauma y restaurar la dignidad de las víctimas. Según Valgiusti (2022)¹⁰, el trauma daña la identidad y la dignidad personal, y el restablecimiento de la justicia puede reconectar a la víctima con su sentido de identidad, lo que fortalece la protección de sus derechos humanos.

⁹ ARTÍCULO 624.- Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable. La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción.

¹⁰ UNICEF (2022) Valgiusti Flavia, La ley informada por el trauma, Manual introductorio. UNICEF en Macedonia del Norte.

El adolescente, que vivió su minoría de edad bajo el paradigma del Patronato, experimentó situaciones traumáticas y adopciones fallidas. La falta de participación del joven en la toma de decisiones, y el hecho de que su derecho a ser oído fue sistemáticamente ignorado, se consideran una grave vulneración de sus derechos humanos. El joven expresa este sentimiento al afirmar que «solo quedaba obedecer».

El sistema legal, al reconocer la realidad social, puede remediar estas vulneraciones. Al cumplir la mayoría de edad, el joven ejerció su autonomía para formalizar legalmente el vínculo afectivo con sus padres de crianza. La decisión de solicitar la adopción a los 27 años, en busca de consolidar un vínculo filial de hecho, refleja la importancia de la posesión de estado de hijo y el derecho a la identidad en su dimensión dinámica. La sentencia favorable es vista como un avance que humaniza el derecho y fortalece el lazo familiar.

Fernando Ulloa, psicoanalista, señala la importancia de la ternura “(...) la ternura crea del alma como patria primera el sujeto”(…), (Ulloa, 2005).¹¹

Del autor destaca la importancia de la ternura en la formación de la identidad y la subjetividad del individuo, considerándola como un espacio originario y fundacional, similar a una patria y ubica allí el circuito de la empatía, el miramiento y el buen trato con fundamentos de la ternura, base de constitución del sujeto ético.

VIII. Consideraciones finales

La decisión judicial analizada constituye un hito en la aplicación de las instituciones civiles, en total consonancia con el Bloque de Constitucionalidad Federal. La sentencia no solo abordó un proceso de adopción de manera singular, sino que demostró cómo el Código Civil y Comercial de la Nación se alinea con los derechos humanos, garantizando la seguridad jurídica y el derecho a la familia.

La resolución se erige como un ejemplo de *justicia humanizada*, al reconocer la primacía de los *lazos afectivos, el amor y la ternura* sobre las formalidades legales. Al consolidar un vínculo jurídico filial ya existente, el fallo fortalece la *identidad del sujeto* y su sentido de pertenencia.

Esta sentencia refleja la importancia de la *ética profesional* y la especialización del abogado del niño, cuya intervención es esencial para asegurar el respeto y la protección de los derechos de la infancia en cada etapa del proceso.

¹¹ Ulloa, 2005, Pensando Ulloa. Compiladores Beatriz Taber-Carlos Altschul. Editorial Libros del Zorzal. Pág 128.